



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso ejecutivo impropio radicado bajo el número **54-001-31-03-003-2012-00183-00**, incoado por **Dora Mercedes Muñoz Ortegón** en contra del señor **Wilson Yecid Celis Bernal**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020 (11:26 AM), la entidad financiera BANCO BBVA, informa al Despacho que previa consulta efectuada en su base de datos el día 23 del mes septiembre del año 2020, se estableció que el hoy demandado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por otro lado, observa la suscrita que mediante correos del 23 y 24 de septiembre de 2020, las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, allegan al correo electrónico de este Despacho comunicaciones en las que dan cuenta de circunstancias en lo que tiene que ver con el envío de la Circular 2020-00107, por lo que resulta pertinente que por Secretaría se atiendan las mismas a fin de que se logre la entrega de la comunicación respectiva de la medida cautelar decretada por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por parte del Banco BBVA en lo que tiene que ver con que en esa entidad bancaria, el señor **Wilson Yecid Celis Bernal** no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA atiéndase lo informado por parte de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTA, mediante correos del 23 y 24 de septiembre de 2020a fin de que se logre la entrega de la comunicación respectiva de la medida cautelar decretada por parte de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutiva impropia
Rad. 54-001-31-03-003-2012-00183-00

Código de verificación:

af7dbaca65d0d092c474b070684e7a7a538eb93008bcb707d1c404ed2fbe089e

Documento generado en 20/10/2020 03:29:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **PEDRO JAVIER CARVAJAL**, a través de apoderado judicial en contra de **C.I. LURO AGRO LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal, encuentra el despacho que desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 30 de mayo de 2019, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la realización del emplazamiento de la demandada CI LURO AGRO LTDA; y además, se REQUIRIO a la parte demandante para que procediera a realizar el emplazamiento de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso; NO EXISTE actuación posterior que se hubiere desplegado en lo que concierne al trámite procesal.

Y sería del encaso entrar a estudiar la sanción de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP, si no se observara que se encuentra en curso una situación de sanidad en todo el país a raíz del COVID-19 y que en razón a ella se decreto por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y el 806 de 2020, último que invirtió la carga de realización del emplazamiento, pues ya no recae en el demandante sino en los despachos judiciales, conforme deviene de la lectura del artículo 10°, que nos dice: ***“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

Entonces, de lo anterior emerge que corresponde el emplazamiento ahora a una carga propia del despacho a través de la Secretaría, pues no otra cosa se deduce de la implementación del aludido decreto, el que recordemos comenzó a regir a partir del día 1° de Julio de esta anualidad, luego de que el Consejo Superior de la Judicatura, dispusiera la reanudación de los términos judiciales; y siendo así, no puede entenderse como una actuación que haya persistiendo en el tiempo a cargo del ejecutante, como para pensar en dar aplicación a la consecuencia jurídica del artículo 317 del Código General del Proceso inicialmente explicada; máxime cuando itérese, **dicha carga fue invertida con la normatividad que en la actualidad nos rige.**

Bajo este entendido, habrá de ordenarse, que por la secretaria se proceda inmediatamente al emplazamiento de la sociedad demandada **C.I. LURO AGRO LTDA**, a través del Registro Nacional de Emplazados UNICAMENTE, en aplicación estricta de lo consagrado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias correspondiese de su actuación para ser incorporadas al expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARA procédase de manera inmediata al emplazamiento de la sociedad demandada **C.I. LURO AGRO LTDA**, a través del Registro Nacional de Emplazados UNICAMENTE, en aplicación estricta de lo consagrado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, dejando las constancias correspondiese de su actuación para ser incorporadas al expediente. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fdf864c0f9de1fd718ca72d16fd3cb5bbd374199721e35b89d594374e55e2f9

Documento generado en 20/10/2020 03:28:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de radicado No. 54-001-31-53-003-2018-00096 instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra del señor JAIRO FRANCISCO BUITRAGO GELVEZ, para disponer lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico remitido por parte de la Doctora Ana Elizabeth Moreno Hernandez el día 03 de agosto de la presente anualidad (1:03 PM), solicita que se deje sin efecto la comisión ordenada a los juzgados civiles municipales, mediante auto de fecha 22 julio 2019, numeral 4, la cual tenía como fin que se efectuara la entrega del bien inmueble objeto del presente litigio, todo ello con fundamento en que a su parecer, teniendo en cuenta la situación que estamos viviendo por la pandemia resulta dable poderla realizar con el Inspector de Policía.

Al respecto se ha de señalar que ciertamente mediante proveído del 22 de julio de 2019 se ordenó la comisión a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que auxilian a este Despacho Judicial en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del litigio, observando la suscrita que a pesar de haberse expedido la Circular No. 2019-019 por parte de la Secretaría de este Despacho, a la fecha no se ha logrado materializar la entrega como tal de dicho bien, siendo importante resaltar que en la actualidad difícilmente pudiese adelantarse tal comisión debido a los problemas de salubridad por los que se encuentra a travesando el país, lo cual ha conllevado a la congestión de los Despacho Judiciales por el incremento de la carga laboral, con la transición a la justicia digital.

Conforme a lo anterior, resulta procedente entonces acceder a la solicitud efectuada y dejar sin efecto tal comisión, pero debiendo señalarse que no se comisionará al Inspector de Policía de Cúcuta tal y como fue solicitado, pues recordemos que el parágrafo 1 del artículo 206 Ley 1801 de 2016, establece claramente que “*Los inspectores de Policía **no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces (...).***”, por ende se comisionara al señor Alcalde de esta ciudad para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 260-78826, ubicado en la avenida 7 calle 2 BN casa N° 42 del Barrio Pescadero de esta ciudad. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, *concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 308 del C.G del P., que se refiere a que el auto que señale la fecha para realizar la misma se debe notificar como lo disponen*

el artículo 292 ibídem, en razón a que la solicitud de entregá se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la comisión ordenada mediante proveído del 22 julio del año 2019, en virtud de la cual se expidió la circular No. 2019-019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde de esta ciudad para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 260-78826, ubicado en la avenida 7 calle 2 BN casa N° 42 del Barrio Pescadero de esta ciudad. ***LÍBRESE*** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que para realizar la diligencia deberá tener en cuenta lo dispuesto en la parte final del numeral 1° del artículo 308 del C.G del P., que se refiere a que el auto que señale la fecha para realizar la misma se debe notificar como lo disponen el artículo 292 ibídem, en razón a que la solicitud de entregá se presentó por la parte interesada con posterioridad a los términos señalados en el artículo 308.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7443052a0bb0e4510ff7ede9c9e9552f255cce9e8944065dfc5cf7d129436e8

Documento generado en 20/10/2020 03:28:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Médica de Mayor Cuantía promovida por **MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la CLINICA SANTA ANA, DUMIAN MEDICAL S.A.S, y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito remitido a este despacho mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, a las 11:21 am, la Gerente de la CLINICA SANTA ANA, Dra. YOISE MARLYSE VERGEL CONTRERAS y el Suplente del Gerente Dr. GERARDO ALBERTO ORDOÑEZ ROSALES, solicitando el aplazamiento de la audiencia que se encuentra prevista para ser celebrada los días 22 al 27 de octubre de esta anualidad, aduciendo como justificativa de ello que para tales fechas estarán en un congreso de Salud en virtual, correspondiente al desarrollo de su representada; así mismo, que se trata de una programación previa a la de la audiencia que se les cita.

Pues bien, analizado el argumento que se expone por los señores Representantes Legales de la sociedad demandada CLINICA SANTA ANA S.A., advierte que el mismo no puede considerarse como justa causa como para acceder a ello, dado como bien lo mencionan los peticionarios, su congreso será adelantado en forma virtual, al igual que las audiencias programadas por este despacho judicial, por lo que se considera que en razón a que en su condición de **parte** del proceso, se evacuaran en lo que les respecta las etapas correspondientes que requieran de su intervención únicamente y no necesariamente se requiere de su participación durante la totalidad de los días que se encuentran programados para la audiencia; por lo que se considera que no se trata de una diligencia que le impida asistir a la actividad que alude como impedimento para el adelantamiento de la audiencia para que les citó este despacho judicial, debiéndose negar el pedimento referido, como constara en la resolutive de este auto.

En efecto, su participación se requiere solo para la audiencia inicial que se llevara a cabo el 22 de octubre y en ella solo se hace necesaria su presencia para la conciliación y para el interrogatorio de parte. Primera actuación que puede verificarse en caso de asistir animo conciliatorio incluso hasta antes e emitirse sentencia, luego si la intención es conciliar, deberá informarlo al despacho e incluso podrá otorgar esta facultad al apoderado con las indicaciones que considere pertinente. Quedando solo la práctica del interrogatorio, que si resulta obligatoria y para ello el despacho podrá coordinar con su apoderada atendiendo la dinámica de la audiencia en ese día.

Por otra parte, vemos que la apoderada judicial de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, Dra. María Liliana Osorio Gualteros, mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, a las 9:42 am, Remitió poder de sustitución en favor del profesional del derecho Dr. Rommel Alexander Segura Botero, por lo que habrá de reconocerse personería para actuar a este último togado, en los términos y facultades del poder de sustitución que le fue conferido.

Igualmente, vemos que intervino mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2020, a las 10:52 am el apoderado judicial de la CLINICA SANTA ANA S.A., otorgando poder de sustitución en favor de la Dra. YURANY GOYENECHE MALPICA, por lo que también se reconocerá a esta última profesional como apoderada judicial de la entidad mencionada, de conformidad con el poder que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de APLAZAMIENTO de la audiencia prevista para los días 22, 23, 26 y 27 de octubre de esta anualidad, que efectúa los señores representantes legales de la CLINICA SANTA ANA S.A., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Rommel Alexander Segura Botero, como apoderado judicial sustituto de la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y facultades del poder de sustitución que le fue conferido.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. YURANY GOYENECHE MALPICA, como apoderada judicial sustituta de la demandada CLINICA SANTA ANA S.A., en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbb4395cc2cb1f79d2f4204825110a2869da3e1d19727e6c239c7cd29d03d3b

Documento generado en 20/10/2020 03:28:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario por **EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **SILVESTRE CUADROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede, este despacho judicial, entre varias decisiones ORDENO al señor secuestre que procediera a la entrega del vehículo a la DAEPOSITARIA DEMANDANTE-EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, teniendo en cuenta que tal extremo había constituido adecuadamente la caución que se requería para esa finalidad. Así mismo, se planteó a la parte interesada en la entrega que en forma conjunta con el señor secuestre adelantaran los tramites de rigor para que de ser el caso se sustituyera la llave del vehículo y de esta forma pudieran proceder al retiro del mismo del parqueadero en el cual se encontraba y por supuesto a su entrega.

Bien, vemos que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este despacho judicial, el pasado 09 de octubre de 2020 a las 3:30 pm, remitió escrito a través del cual da a conocer al despacho de los gastos en que ha incurrido su representada, por los siguientes conceptos: (i) PAGO DE SERVICIOS DE GRUA por la suma de (\$300.000), (ii) VIATICOS A LA CIUDAD DE BUCARAMANGA PARA REIRAR EL VEHICULO DEL PARQUEADERO por la suma de (\$395.000), y (iii) PAGO DE SERVICIO DE PARQUEADERO por la suma de (\$13.800.000). Información que se ha de poner en conocimiento de la parte demandada, para que se pronuncie al respecto. Así mismo, se agregara al expediente para los efectos a los que haya lugar.

Seguidamente, vemos que la misma parte demandante, mediante correo de fecha 14 de octubre de 2020, a las 5:07 pm, presento escrito encaminado a informar de los tramites externos que han sido adelantados en cuanto a la entrega del vehículo automotor, señalando que en efecto su representada recibió el mismo de manos del señor secuestre; por lo que de este primer punto resulta pertinente impartir REQUERIMIENTO de forma URGENTE al señor secuestre para que allegue el informe correspondiente a la entrega, el acta que se levantó para ello, el inventario e indique los pormenores de esta diligencia y rinda las cuentas de su gestión, teniendo en cuenta que de su obligación resulta tal proceder a las voces de lo establecido en el artículo 52 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al señalamiento de la parte demandante relacionado con que el vehículo se encuentra en la consignataria de la MERCEDES BENZ de la ciudad de Bucaramanga, para el arreglo correspondiente de las llaves del mismo, pues aduce que las mismas deben ser solicitadas al fabricante, lo que según refiere

podría tardar un mes aproximadamente. Argumento del que únicamente se impartirá requerimiento, para que la parte DEPOSITARIA EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, mantenga informado a este despacho de manera constante de todas y cada una de las gestiones que vaya realizando, que comprometan el vehículo automotor, especialmente en lo que respecta a la elaboración de la llave y su posterior desplazamiento a esta ciudad.

Finalmente, continúa la demandante haciendo exposición de la actitud del demandando de no haber dado acatamiento a las indicaciones del despacho en cuanto al suministro de las llaves del vehículo y solicita que su conducta así como las pruebas que su representada ha traído al proceso, sean tenidas en cuenta al momento de decidir el incidente correspondiente en contra de demandado. Punto enunciado respecto del cual se impartirá la decisión pertinente en cuaderno separado, en razón a que se está solicitando la apertura de un incidente en contra del demandado. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUENSE al expediente y COLOQUENSE en conocimiento de la parte ejecutada, los recibos de pago y demás documentos adosados por la parte ejecutante mediante correo electrónica remitido el día 09 de octubre de 2020, a las 3:30 pm, los cuales dan cuenta de los emolumentos sufragados por los conceptos enunciados en la parte motiva de este auto..

CUARTO: REQUERIR al señor secuestre IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR para que de forma URGENTE allegue: (i) el informe correspondiente a la entrega del vehículo automotor de PLACAS: TTV-834 a manos de la sociedad EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, (ii) el acta que se levantó para ello, inventario e indique los pormenores de esta diligencia, y finalmente, (iii) para que rinda las cuentas de su gestión. Lo anterior, teniendo en cuenta que de su obligación resulta tal proceder a las voces de lo establecido en el artículo 52 del Código General del Proceso. **Por secretaria remítasele copia de este auto y téngase en cuenta al momento de remitir el oficio pertinente que su correo electrónico responde a ivanoff19@hotmail.com y su teléfono: 3177223305.**

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, para que mantenga informado a este despacho de manera constante de todas y cada una de las gestiones que vaya realizando, que comprometan el vehículo automotor, especialmente en lo que respecta a la elaboración de la llave y su posterior desplazamiento a esta ciudad. Lo anterior, por lo motivado en este auto. Igualmente HAGASELE saber que deberá rendir cuentas a este despacho con relación al producido del automotor desde fecha en que ello suceda.

OCTAVO: Lo atinente al incidente que se solicita por EXTRARAPIDO LOS MOTILONES en contra del demandado SILVESTRE CUADROS, será decido en auto separado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOVENO: Por secretaria envíese el link del proceso tanto al apoderado judicial de la parte demandante como al del demandado, para el seguimiento del mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00139-00
Cuaderno Principal

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eddef0e016168ea5a5af60a9930bd48b45f8eb05b1ec25f5398720fca834b9e
Documento generado en 20/10/2020 03:28:40 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda formulada por EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, a través de apoderado judicial, en contra del demandado SILVESTRE CUADROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que mediante los autos de fechas 14 de agosto de 2020 y 15 de octubre de la misma anualidad, este despacho judicial, requirió al demandante que diera cumplimiento a los requerimientos allí impuestos, advirtiéndole que ante su no proceder, es estudiaría la posibilidad de dar aplicación a las sanciones que o poderes correccionales del Juez, que consagra el artículo 44 de Nuestro Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se está aduciendo por la demandante el no cumplimiento de ello, se está peticionando la apertura de un trámite incidental en contra del demandado, lo que resulta plausible a las voces de lo establecido en el Parágrafo del citado artículo 44 del Código General del Proceso, que reza: *“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales , el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicara la respectiva sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta. **Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción de impondrá por medio de incidente que se tramitara en forma independiente de la actuación principal del proceso...**”*

En este caso particular tratándose de requerimiento escritos que se han efectuado al demandado a través de su apoderado judicial, resulta del caso dar aplicación a esta según parte del Parágrafo, esto es, al inicio del incidente, teniendo en cuenta para ello las reglas que esta figura prevé en el artículo 129 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que emita pronunciamiento de las razones por las cuales no acreditó ante este despacho el cumplimiento de los requerimientos efectuados por este despacho mediante autos de fechas 14 de agosto de 2020 y 05 de octubre de la misma anualidad, en especial en lo que atañe a la entrega de las llaves del vehículo de PLACAS TTV-834; y en general para que rinda la explicaciones correspondientes, con relación a su conducta.

Finalmente, se dispone la notificación del presente auto mediante anotación en estado, toda vez que el incidentado en la actualidad se encuentra representado por apoderado judicial, pues no obra memorial alguno del cual pueda determinarse lo contrario. Así mismo, por cuanto a pesar de que el profesional del derecho ha manifestado que desconoce del paradero de su cliente, tampoco ha allegado documentos o pruebas de juicio que den soporte a sus afirmaciones; entendiéndose que su mandato continúa y que por tanto le corresponde representar los intereses de su poderdante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte incidentada SILVESTRE CUADROS, por el termino de TRES (3) DÍAS, para que emita pronunciamiento de las razones por las cuales no acreditó ante este despacho el cumplimiento de los requerimientos efectuados por este despacho mediante autos de fechas 14 de agosto de 2020 y 05 de octubre de la misma anualidad, en especial en lo que atañe a la entrega de las llaves del vehículo de PLACAS TTV-834 (de su propiedad que tiene prenda gravada en favor de EXTRARAPIDO LOS MOTILONES); y en general para que rinda la explicaciones correspondientes, con relación a su conducta. Lo anterior en aplicación a lo establecido en el inciso segundo del Parágrafo del artículo 44 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 129 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión, por anotación e estado, teniendo e cuenta lo motiva en la parte motiva de este proveido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb5adbe9c09e29dfe3cbfd428d42c8fe3748dbbb03b6156ce3a65c8f7045422

Documento generado en 20/10/2020 03:28:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00260-00** promovida por **YEFERSON MANTILLA LAZARO**, a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses plazo no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, máxime cuando los mismos ya fueron fijados como luce del literal B, Numeral segundo del proveído del 20 de septiembre de 2018, evidenciándose igualmente que al realizar la liquidación de los intereses moratorios existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 130.000.000,00	may-17	22,33	2,79	19	\$ 2.298.129,17
\$ 130.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 3.628.625,00
\$ 130.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 3.571.750,00
\$ 130.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 3.571.750,00
\$ 130.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 3.490.500,00
\$ 130.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 3.436.875,00
\$ 130.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 3.406.000,00
\$ 130.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 3.375.125,00
\$ 130.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 3.362.125,00
\$ 130.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 3.414.125,00
\$ 130.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 3.360.500,00
\$ 130.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 3.328.000,00
\$ 130.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 3.321.500,00
\$ 130.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 3.295.500,00
\$ 130.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 3.254.875,00
\$ 130.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 3.240.250,00
\$ 130.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 3.219.125,00
\$ 130.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 3.189.875,00
\$ 130.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 3.167.125,00
\$ 130.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 3.152.500,00
\$ 130.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 3.113.500,00
\$ 130.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 3.201.250,00
\$ 130.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 3.147.625,00
\$ 130.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 3.139.500,00
\$ 130.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 3.142.750,00
\$ 130.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 3.136.250,00
\$ 130.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 3.133.000,00

\$ 130.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 3.139.500,00
\$ 130.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	30	\$ 3.139.500,00
\$ 130.000.000,00	oct-19	19,10	2,39	30	\$ 3.103.750,00
\$ 130.000.000,00	nov-19	19,03	2,38	30	\$ 3.092.375,00
\$ 130.000.000,00	dic-19	18,91	2,36	30	\$ 3.072.875,00
\$ 130.000.000,00	ene-20	18,77	2,35	30	\$ 3.050.125,00
\$ 130.000.000,00	feb-20	19,06	2,38	30	\$ 3.097.250,00
\$ 130.000.000,00	mar-20	18,95	2,37	30	\$ 3.079.375,00
\$ 130.000.000,00	abr-20	18,69	2,34	30	\$ 3.037.125,00
\$ 130.000.000,00	may-20	18,19	2,27	30	\$ 2.955.875,00
\$ 130.000.000,00	jun-20	18,12	2,27	30	\$ 2.944.500,00
\$ 130.000.000,00	jul-20	18,12	2,27	24	\$ 2.355.600,00
TOTAL					\$124.165.979,17

CAPITAL	\$130.000.000.00
INTERESES REMUNERATORIOS (Del 10 de junio de 2016 al 10 de mayo de 2017 (Literal B, Numeral Segundo proveído del 20-Sept-18, folio 25-26).	\$36.779.600.00
INTERESES MORATORIOS (Del 11 de mayo de 2017 al 24 de julio de 2020.	\$124.165.979,17
TOTAL	\$290.945.579.17

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$290.945.579.17)** a corte del 24 de julio de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, **desde el 25 de julio de 2020, en adelante.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8a1595cd0a7bd393800316e7f00ed663d453a4fb53b3a558fa2a3269fe041b

Documento generado en 20/10/2020 03:28:45 p.m.

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00260-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil identificada con el Radicado No. 54001-31-53-00-2019-00236-00, adelantado por **JOSE ALBERTO MONTES SUAREZ, JOHANA PATRICIA HERRERA VALBUENA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIA JOSE MONTES HERRERA; VÍCTOR MONTES Y ROSA SUAREZ SANTOS**, todos ellos a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ KARIME MURCIA ARDILA, ELVERT MEDARDO BLANCO y LIBERTY SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante auto que antecede, este despacho judicial corrió traslado a la parte demandada de la transacción que en un primer momento fue presentada por la parte demandante, para los efectos de que trata el artículo 312 de nuestra Codificación Procesal, observándose que intervino únicamente el apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A., haciendo la adecuación pertinente de la suscripción del contrato de transacción en lo que a su representada respecta y coadyuvando a la misma, como deviene del contenido del correo electrónico remitido el día 1 de octubre de 2020, a las 5:30 pm., pues los demandados de LUZ KARIME MURCIA ARDILA y ELVERT MEDARDO BLANCO no efectuaron señalamiento alguno, ni procedieron a la adecuación del documento pertinente en lo que atañe a la suscripción del mismo, por cuando no figuraban sus rubricas.

Por lo anterior, sería del caso, pasar a emitir decisión relacionada con la aprobación o no de la transacción presentada, sino se observara que el demandante mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020, a las 4:16, presentó escrito encaminado ahora, al **Desistimiento de las pretensiones** incoadas en contra de **la totalidad** los demandados, tras aducir la existencia de un pago recibido de los mismos, por la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000). Figura procesal que también se encuentra dentro de las posibilidades de terminación anormal del proceso, según el artículo 314 nuestra Codificación Procesal, que establece:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Así tenemos, que en el presente asunto, no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues habiéndose trabado el litigio, se encontraba el proceso en

etapa previa a la iniciación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General de Proceso.

Súmese a lo anterior, que se trata el solicitante de esta figura procesal, de una parte del litigio, en esta ocasión del extremo demandante representado por su apoderado judicial quien cuenta con facultad expresa para **desistir**, razones que se tornan suficientes para concluir la viabilidad del pedimento que se efectúa y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Estatuto Procesal, se tiene entonces que la presente decisión tiene **efectos de cosa juzgada**, lo cual se consagrara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por **JOSE ALBERTO MONTES SUAREZ, JOHANA PATRICIA HERRERA VALBUENA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIA JOSE MONTES HERRERA; VÍCTOR MONTES Y ROSA SUAREZ SANTOS**, todos ellos a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ KARIME MURCIA ARDILA, ELVERT MEDARDO BLANCO y LIBERTY SEGUROS S.A.**, por solicitud que en este sentido efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, entiéndase que esta decisión **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Declárese terminado el presente proceso, disponiéndose a su **ARCHIVO**, con las constancias requeridas en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

947e1b28e68f2648eea48fbbbbc68692ad8fe29ca3a960a777a02fe875f8a50e

Documento generado en 20/10/2020 03:28:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00250-00 promovida por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación no guarda simetría con lo ordenado en el auto que libro mandamiento respecto de la fecha de computo de intereses moratorios, pues la actora la realiza desde el 7 de abril de 2017 (23 días mora), siendo lo correcto contabilizarlos desde el 28 de agosto de 2017, como fue ordenado en el proveído del 30 de agosto de 2019 visto a folio 19, razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 150.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	2	\$ 274.750,00
\$ 150.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 4.027.500,00
\$ 150.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 3.965.625,00
\$ 150.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 3.930.000,00
\$ 150.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 3.894.375,00
\$ 150.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 3.879.375,00
\$ 150.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 3.939.375,00
\$ 150.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 3.877.500,00
\$ 150.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 3.840.000,00
\$ 150.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 3.832.500,00
\$ 150.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 3.802.500,00
\$ 150.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 3.755.625,00
\$ 150.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 3.738.750,00
\$ 150.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 3.714.375,00
\$ 150.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 3.680.625,00
\$ 150.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 3.654.375,00
\$ 150.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 3.637.500,00
\$ 150.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 3.592.500,00
\$ 150.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 3.693.750,00
\$ 150.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 3.631.875,00
\$ 150.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 3.622.500,00
\$ 150.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 3.626.250,00
\$ 150.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 3.618.750,00
\$ 150.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 3.615.000,00
\$ 150.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 3.622.500,00
\$ 150.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	30	\$ 3.622.500,00
\$ 150.000.000,00	oct-19	19,10	2,39	30	\$ 3.581.250,00
\$ 150.000.000,00	nov-19	19,03	2,38	30	\$ 3.568.125,00

\$ 150.000.000,00	dic-19	18,91	2,36	30	\$ 3.545.625,00
\$ 150.000.000,00	ene-20	18,77	2,35	30	\$ 3.519.375,00
\$ 150.000.000,00	feb-20	19,06	2,38	30	\$ 3.573.750,00
\$ 150.000.000,00	mar-20	18,95	2,37	30	\$ 3.553.125,00
\$ 150.000.000,00	abr-20	18,69	2,34	30	\$ 3.504.375,00
\$ 150.000.000,00	may-20	18,19	2,27	30	\$ 3.410.625,00
\$ 150.000.000,00	jun-20	18,12	2,27	30	\$ 3.397.500,00
\$ 150.000.000,00	jul-20	18,12	2,27	30	\$ 3.397.500,00
TOTAL					\$129.141.625.00

CAPITAL	\$150.000.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 28 de agosto de 2017 al 30 de julio de 2020.	\$129.141.625,00
TOTAL	\$279.141.625.00

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

Ahora bien, atendiendo el memorial allegado por el profesional del derecho Daniel Fiallo Murcia el día 13 de octubre del año en curso a las 8:00 a.m. al buzón electrónico del despacho, donde adjunta el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 del Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, proveído que requiere a este Despacho a fin de dar respuesta sobre la solicitud de remanente realizado por esa dependencia judicial, se hace necesario ordenar por secretaria proceda a realizar la respectiva comunicación ya ordenada desde el auto de fecha 28 de julio de 2020 donde se tomó atenta nota del remanente solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$279.141.625.00)** a corte del 30 de julio de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, **desde el 01 de agosto de 2020, en adelante.**

TERCERO: ORDENAR por secretaria se proceda a realizar INMEDIATAMENTE la respectiva comunicación ya ordenada desde el auto de fecha 28 de julio de 2020 dirigida al Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, Santander donde se tomó atenta nota del remanente solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00250-00

Código de verificación:

482fba820c2b7c5b5957d67072c81a9ca907045666288405395b465776d014f7

Documento generado en 20/10/2020 03:28:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente proceso promovida por **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al pedimento efectuado por la parte demandada en la audiencia celebrada el día 19 de octubre de 2020, relacionada con aplicación del artículo 602 del Código General del Proceso. Pedimento que expuso a manera de reiteración, haciendo exposición de que mediante memorial del 16 de Septiembre de esta misma anualidad, efectuó esta misma solicitud.

Pues bien, de la examinación que se hace al Código General del Proceso, se tiene que el legislador contempló esta posibilidad, para procesos de esta naturaleza (EJECUTIVA) pues no otra cosa se desprende del contenido del artículo 602 del Código General del Proceso que establece: **“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”** (Subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso particular tenemos que mediante proveído de fecha 16 de septiembre de 2019, este despacho impartió orden relacionada con el embargo de cuentas bancarias y de un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad demandada; encontrándose a este momento debidamente materializada la primera de ellas al punto que existen dineros consignados a órdenes de este despacho como se explicó en el auto que antecede; y en cuanto a la segunda se encuentra consumado lo que respecta al embargo del establecimiento, faltando por materializarse la orden atinente al secuestro.

Entonces, como queda puntualizado de lo anterior, le asiste la posibilidad a la parte demandada de impedir la práctica de las medidas o como es el caso solicitar el levantamiento de las ya practicadas cuando haya prestado la caución correspondiente por el valor actual de la ejecución incrementado en un 50%. y para el caso que nos ocupa tenemos que el valor de la ejecución corresponde a la suma (\$732.282.074), la cual al incrementarse en un 50%, asciende a la suma de

(\$1.098.423.108), siendo por este último monto que deberá prestarse la caución correspondiente, para los efectos que se persiguen con la aplicación del artículo 602 del Código General del Proceso.

Ahora, independientemente de lo aquí decidido, debe hacerse precisión que aunque en ocasión anterior no existió un pronunciamiento concreto del despacho en torno a lo que aquí se está resolviendo, no impedía ello que el demandado en su condición de interesado en el levantamiento de las medidas cautelares, procediera a prestar la caución, pues recordemos para tal proceder, la norma en comento (artículo 602) establece los parámetros que deben tenerse en cuenta para determinar el monto de la misma, a lo que ha de sumarse que de conformidad con el inciso segundo del artículo 603 del Código General del Proceso: *“En la providencia que ordene prestar caución se indicara su cuantía y el plazo en que debe constituirse, **cuando la ley no las señale...**”*; por lo que pudo haberse prestado la caución incluso desde el momento de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada que preste caución por la suma de Mil Noventa y Ocho Millones Cuatrocientos Veintitrés Mil Ciento Ocho Pesos (\$1.098.423.108),, para los efectos que se persiguen con la aplicación del artículo 602 del Código General del Proceso. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1793a1693ddcf49c148b8a85262fdb33c5c281e82df6337cc8afdfb5e6391cc9

Documento generado en 20/10/2020 03:28:54 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00271-00
Cuaderno de Medidas

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso **VERBAL** identificado bajo el número 54001-31-03-003-2019-00321-00, promovido por los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO** y otros, en contra de **ALFONSO MUÑOZ ÁLZATE** y otros, para decidir conforme a derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se percata la suscrita que mediante correos electrónicos del 27 de julio de la presente anualidad (6:19 AM y 6:27 AM), la Doctora Maribel Yáñez Pérez elevó solicitudes tendientes a que se efectuara el respectivo traslado de la demanda, a fin de que pudiese contestar la misma, encontrando el Despacho que mediante envío de mensaje de datos efectuado por parte de la Secretaria, se remitió el enlace respectivo del expediente digital dentro de los 3 días de los que trata el artículo 91 de nuestra codificación procesal (para efectos de traslados), esto es el 28 de julio de 2020, y siendo ello así, la parte demandada procedió a darle contestación a la demanda el 20 de agosto hogaño.

Ahora, de dicha contestación, se observa que la apoderada judicial, la efectuó en nombre de los señores Luz Marina Muñoz Hoyos, Ofelia Muñoz Hoyos, Oscar Muñoz Hoyos y Alonso Muñoz Hoyos, debiendo decirse que respecto del último mencionado, la misma se torna extemporánea, pues recordemos que el Despacho mediante auto que antecede de fecha 23 de julio de 2020, aclaró que respecto de esta parte procesal, fue notificada de manera personal el día 28 de febrero de 2020, por lo que a la fecha de la presentación de la respectiva contestación de la demanda, ya había transcurrido el término con el que contaba para tal fin.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a la suscrita que el de tener por contestada la presente demanda desde el 20 de agosto de 2020 por parte de los señores Luz Marina Muñoz Hoyos, Ofelia Muñoz Hoyos, Oscar Muñoz Hoyos, y tener como extemporánea la contestación presentada por parte de Alonso Muñoz Hoyos a través de su apoderada judicial.

En otro orden de cosas, observa el Despacho que mediante correo electrónico del 28 de julio de la presente anualidad (4:15 PM), el Doctor Adonias Quintero Solano, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega al plenario el Certificado emitido por parte del Diario La Opinión que da cuenta que el día 23 de febrero de 2020 se publicó en su página web el edicto emplezatorio ordenado mediante proveído del 25 octubre de 2019, respecto de los herederos indeterminados del señor Alfonso Muñoz Alzate, cumpliendo con ello la carga impuesta en su momento.

Al respecto, se ha de decir que la publicación en un medio escrito fue surtida conforme lo precisa el artículo 108 de nuestra codificación procesal, pues tenemos que se incluyó el nombre de los sujetos a emplazar, la clase del proceso y el nombre de este Despacho Judicial y a su vez existe la constancia que acredita que tal publicación permaneció en la página web del medio de comunicación durante el mismo término del emplazamiento, por lo que es preciso continuar con el siguiente paso de la gestión de emplazamiento, siendo este el relacionado con la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues sumado a todo lo anterior, también es menester recordar que en virtud de la situación de salubridad por la que se encuentra atravesando el país con ocasión a la pandemia del Covid19, se expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, medidas dentro de las cuales encontramos lo señalado en su artículo 10º que reza *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”*, situación está que nos permite concluir que en el presente caso, sumado al hecho de que fue generada en debida forma la publicación en el medio escrito, la nueva normatividad reguladora del tema no establece dicha gestión como una exigencia.

Conforme lo anterior, es pertinente ordenar que por la Secretaría de este Despacho, se proceda a incluir a los herederos indeterminados del señor Alfonso Muñoz Alzate en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el

artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente tenemos que mediante correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2020 (10:04 AM), el Doctor Deiby Uriel Ibáñez Cáceres presentó renuncia al poder conferido por parte de la señora Johana Andrea Muñoz Diaz como demandada, y al respecto se ha de señalar que dicha renuncia se adecua a lo contemplado en el artículo 75 de nuestra codificación procesal, ya que junto a tal mensaje de datos, el profesional del derecho anexa la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con la prueba de que en el lugar que fue entregada, la mencionada si reside.

Por lo anterior, resulta pertinente aceptar la renuncia al poder presentada por parte del Doctor Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, y en consecuencia de ello, requerir a la señora Johana Andrea Muñoz Diaz, para que proceda a constituir un nuevo apoderado judicial para que la represente al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda por parte de los señores Luz Marina Muñoz Hoyos, Ofelia Muñoz Hoyos, Oscar Muñoz Hoyos, desde el 20 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE COMO EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por parte de Alonso Muñoz Hoyos a través de su apoderada judicial, por lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: POR SECRETARIA incluir a los herederos indeterminados del señor Alfonso Muñoz Alzate en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por parte del Doctor Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, y en consecuencia de ello, **REQUERIR** a la señora Johana

Andrea Muñoz Diaz, para que proceda a constituir un nuevo apoderado judicial para que la represente al interior del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc07837b56e5341d5cce683a9d5ab62496e7eaabd7dd3ebfb417579d231442a

Documento generado en 20/10/2020 03:28:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra la suscrita una comunicación remitida a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico del 05 de agosto de la presente anualidad (2:58 PM), por medio de la cual señala que debido a que el embargo inscrito en el proceso radicado bajo el número 2017-00038 que se adelantaba ante esa autoridad judicial, fue cancelado oficiosamente por el Registrador dada la prelación de la garantía real que aquí se ejecuta, solicita entonces que se tenga como embargado el remanente a favor de ese Despacho.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 468, numeral 6° del Código General del Proceso, pues se evidencia a folio 116 del PDF llamado "ExpedienteDigitalizado" que ciertamente se canceló el embargo decretado por parte del Juzgado Primero Civil Del Circuito y que además en el folio inmediatamente posterior se avizora que la aquí demandada también lo es en el proceso adelantado ante ese juzgado, se deberá entonces **TOMAR NOTA** de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

Por último, se observa que mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 09 de septiembre de 2020 (3:36 PM), el apoderado judicial de la parte demandante allega al Despacho un cotejado de entrega de la notificación por aviso realizada a la señora **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ**, por lo que procede esta autoridad judicial a analizar dicha gestión con el fin de verificar si la misma cumple con las exigencias normativas para que sea tenida como eficaz, no sin antes efectuar la siguiente precisión.

Resulta imperioso poner de presente que para nadie es un secreto que nos encontramos atravesando en la actualidad con ocasión a la Pandemia del COVID19, por una difícil situación, pues en virtud de ello, se ha llegado hasta el punto de restringir el acceso físico de los usuarios del servicio, a las instalaciones de los Despachos Judiciales, lo que implica que en principio no pudiese llevarse a cabo el cometido que se busca con la comunicación de que trata el artículo 291 de nuestra codificación procesal, no siendo este otro que el de lograr la comparecencia a la sede judicial a efectos de que se realice la notificación personal; no obstante, en el presente caso, como se analizó en el proveído que antecede, la comunicación de que trata el articulado atrás mencionado, fue remitida antes de que generaran todas estos escenarios restrictivos, hasta el punto que la demandada tuvo hasta el 13 de marzo de 2020 para hacer presencia en el Despacho, siendo por este motivo, que a través del auto de fecha 28 de julio hogaño, se requirió al apoderado judicial para que efectuara la notificación de que trata el 292 ibídem.

Ahora, se ha de tener en cuenta que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se efectuó la transición de la justicia al mundo digital, introduciendo en estos trámites el uso de las tecnologías, que si bien ya venían siendo utilizadas, lo cierto es que se les da un mayor protagonismo; en ese sentido, tenemos que en la actualidad el acceso a la justicia

se viene realizando de manera digital, y como **canal de comunicación principal** en la actualidad entre los estrados judiciales y los usuarios de la justicia, tenemos el denominado correo electrónico y como medio supletorio a este el medio telefónico.

En ese orden de ideas, cumpliendo con el objeto mismo del Decreto en mención, debemos adaptar las actuaciones judiciales a los medios de comunicaciones digitales y de las telecomunicaciones, y siendo ello así, debemos tener de presente que los usuarios de la justicia, deberán efectuar todas y cada una de sus actuaciones a través de estos.

Puestas las cosas de esta manera, y aterrizando ahora sobre el caso puesto a nuestra consideración, una vez analizado el cotejado allegado por el ejecutante, el cual refleja la entrega de la comunicación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 28 de agosto de la presente anualidad, se puede concluir que la misma no puede ser tenida como eficaz, toda vez que si bien es cierto podemos ver que la misma cumple con las directrices emanadas de la norma en cita, pues en ella se (i) expresa su fecha y la de la providencia a notificar, (ii) el juzgado que conoce el proceso, (iii) su naturaleza, (iv) el nombre de las partes, (v) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, no resulta menos cierto que no se tuvo en cuenta la situación actual por la que se encuentra atravesando el país, pues de ninguna manera se le advirtió a la parte ejecutada acerca del cierre de las instalaciones físicas del palacio de justicia, y con el hecho de que le indique además su dirección física, podría generarse confusiones en el sentido de que de llegar a asistir a las instalaciones y no se le permita el acceso, entienda con ello un eventual cese de actividades por parte de los operadores de justicia, situación que claramente no obedecería a la realidad.

Sumado a lo anterior, no realizó ninguna precisión en lo que tiene que ver con los únicos medios con los que cuenta para comunicarse con esta unidad judicial, el cual no sería solamente el correo electrónico, sino también el número telefónico para que pueda entablar comunicación por ese medio, y lograr la comparecencia y efectivo acceso a la administración de justicia en pro de que ejerza su derecho de defensa al interior del presente proceso, pues incluso a través de medios telefónicos se podría llegar a otorgar cita en el despacho judicial para efectos de entregar las copias de la demanda y su traslado y con ello garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Sumado a lo anterior, en el formato utilizado para la realización de la comunicación en comento, señala con una "X" que se está notificando el auto admisorio de una demanda, cuando en realidad en virtud de la naturaleza misma del presente proceso, nos encontramos frente a la notificación de una orden o mandamiento de pago, que si bien se asemeja a la providencia seleccionada con una "X", lo cierto es que también se transcribe como opción el mandamiento de pago, pero encontrándose en blanco ese espacio tanto en la parte de anexos, como en la parte de la providencia a notificar, pudiendo generar con esto una confusión en lo que respecta a la naturaleza del asunto a tratar.

Puestas las cosas de esta manera, no le queda otro camino a la suscrita que el de declarar como ineficaz la notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante, y en su lugar requerirlo para que la efectué nuevamente teniendo en cuenta todas las consideraciones aquí señaladas, debiendo **ADVERTIR** y plasmar en tal escrito, **la circunstancia del cierre de las sedes físicas de los juzgados**, y que le aclare al ejecutado, **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo además informarle el número telefónico del Despacho.**

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada **LUZ STELLA PABON DE GONZALEZ identificada con C.C. 37.257.360**, que por cualquier causa se llegaren a desembargar ordenado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicado mediante oficio No 0622 del 05 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

SEGUNDO: DECLARAR INEFICAZ la notificación por aviso efectuada por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante, y en su lugar **REQUERIRLO** para que la efectué nuevamente teniendo en cuenta todas las consideraciones aquí señaladas, debiendo **ADVERTIR** y plasmar en tal escrito, la circunstancia del cierre de las sedes físicas de los juzgados, y que le aclare al ejecutado, **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo además informarle el número telefónico del Despacho.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed5079233cbe6e0f39a46a405cf94dff3573ae8b3b6b657c751c617543d2090f

Documento generado en 20/10/2020 03:29:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de ROSILUZ SEPULVEDA GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial no accedió a la solicitud de terminación del proceso, por considerar que no se daban los elementos que en este sentido prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente que no existía pedimento en este sentido emanado de la ejecutante o de su apoderado judicial con facultad para recibir. Allí también se le precisó a la demandada que los abonos efectuados con posterioridad a la liquidación del crédito ya en firme, debían ser informados en las oportunidades pertinentes para ello.

Vemos que nuevamente el día 8 de septiembre de 2020, a las 9:56 am, intervino la parte demandada, desde el mismo correo electrónico del que se advirtió su desconocimiento en lo que respecta al expediente, aduciendo encontrarse al día en la obligación No. 61990035979, adjuntando extracto de cuenta emitido por la misma entidad ejecutante.

Seguidamente, el día 06 de octubre de 2020 a las 4:35 interviene nuevamente la demandada, (en la misma modalidad antes advertida), señalando haber efectuado los siguientes pagos y/o consignaciones en favor de la entidad bancaria demandante: (i) Consignación de fecha 31 de agosto de 2020 por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), (ii) Consignación de fecha 31 de agosto de 2020 por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$297.500) (iii) Consignación de fecha 29 de septiembre de 2020 por valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.440.500); y (iv) Consignación de fecha 29 de septiembre de 2020 por valor de CIENTO SETENTA Y UN MIL UNIENTOS PESOS (\$171.500); y adosando las documentales que dan soporte de lo aquí mencionado.

Información antes descrita que se ha de poner en conocimiento de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para lo que sea de su consideración, especialmente en lo que atañe a la eventual terminación del proceso que se intenta por la parte ejecutada, por cuanto a las voces del artículo 461 de nuestra Codificación Procesal, es a quien le corresponde ratificar tal pedimento, por ser a quien directamente le asiste el interés de ello.

Ahora, en caso de que con lo anterior no se logre la terminación del proceso por pago de la obligación, se requiere a las partes en general DEMANDANTE y DEMANDADA, para que de ser el caso actualicen su liquidación del crédito teniendo en cuenta que de alguna manera se está informando de la realización de pagos o abonos efectuados con posterioridad a la liquidación del crédito vigente que en este sentido obra al

expediente. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se procede a requerir nuevamente a la demandada para que direcciona sus peticiones desde el correo ro-lu@hotmail.com que es el que aparece registrado en el expediente; o en su defecto indique los motivos por los cuales está haciendo uso de la dirección electrónica dahianacr8@gmail.com. Lo anterior por las mismas razones que le fueron expuestas en el pasado auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y de manera especial por lo consagrado como **deber** en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., lo informado por la demandada con relación al pago de la obligación para lo que sea de su consideración, especialmente para lo que atañe a la eventual terminación del proceso que se intenta por la parte ejecutada, por cuanto a las voces del artículo 461 de nuestra Codificación Procesal, es al demandante a quien le corresponde ratificar tal pedimento. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En caso de que no se logre la terminación del proceso por pago de la obligación, se requiere a las partes en general DEMANDANTE y DEMANDADA, para que actualicen su liquidación del crédito teniendo en cuenta que de alguna manera se está informando de la realización de pagos efectuados con posterioridad a la liquidación vigente que en este sentido obra al expediente. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la demandada para que direcciona sus peticiones desde el correo ro-lu@hotmail.com que es el que aparece registrado en el expediente; o en su defecto para que indique los motivos por los cuales está haciendo uso de la dirección electrónica dahianacr8@gmail.com. Lo anterior por las mismas razones que le fueron expuestas en el pasado auto de fecha 07 de septiembre de 2020 y de manera especial por lo consagrado como **deber** en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c449315dc88bf23ef3cade51e394ca0e4cc5c0cb75aeae98d1e56a38ba41220

Ref.: Ejecutiva Hipotecaria
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00013-00
CUADERNO PRINCIPAL

Documento generado en 20/10/2020 03:29:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por CONSORCIO AMBIENTAL CHIA a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial no accedió en principio al levantamiento de las medidas cautelares, tras considerar que la caución presentada para este efecto, no se ajustaba a los parámetros previstos en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Vemos que la parte interesada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., procedió a la adecuación de lo requerido, tal como se deriva del correo electrónico de fecha 14 de octubre a las 10:37 am, que en este sentido remitió su apoderado judicial, Dr. Verjel Prada.

Revisado el contenido del pedimento antes descrito, se observa que se adjuntó a la misma, la Póliza No. 1010-1096-515—01, de la cual emerge que figura como ASEGURADO y BENEFICIARIO el aquí demandante CONSORCIO AMBIENTAL CHIA, y en la que además fue TOMADOR la sociedad demandada. También se desprende que la compañía aseguradora, determinó que su prestación concierne al proceso del radicado que nos ocupa, cuyo monto asegurable fue ampliado para esta ocasión a la suma de Mil Setecientos Millones Trescientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos (\$1.700.351.277). Monto descrito que en efecto corresponde a la sumatoria del valor inicial por el cual se prestó la caución involucrando el monto del que se dispuso su adicción, como se explicó al inicio de este auto.

Bajo este entendido, habiéndose ajustado la caución a lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso, que recordemos establece: “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)” (Subraya fuera de texto), pertinente resulta ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las que en el asunto conciernen a las descritas en el proveído de fecha 22 de Septiembre de 2020, disponiéndose que POR SECRETRIA se libren las comunicaciones de rigor a las distintas entidades bancarias a las que en un primer momento se les comunico de la orden de embargo. Lo anterior, como constara en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante proveído de fecha 22 de Septiembre de 2020, por haberse prestado caución por la ejecutada, para impedir su práctica. Lo anterior, por así establecerlo el artículo 602 del Código General del Proceso y por lo explicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA Líbrense las comunicaciones de rigor a las distintas entidades bancarias respecto de las cuales se impartió orden de embargo. Procédase igualmente a la remisión de las comunicaciones pertinentes en aplicación de lo previsto en el Decreto Presidencial No. 806 de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f56df7328b31b62b63861582f14a14ca2e54603d96e6dd7f4ee0e0bf3534b7

Documento generado en 20/10/2020 03:29:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00180 propuesta por el doctor **OSCAR JULIÁN HERNÁNDEZ QUIJANO** en su condición endosatario en procuración de la señora **NYELA CAROLINA CONTRERAS SUAREZ**, contra **WILMER JOSE DALLOS ARDILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de un defecto que no permite la admisión del mismo, radicado este en el incumplimiento de lo reglado en el numeral 5º del artículo 82 de nuestra codificación procesal, según el cual la demanda debe contener “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”, y a su vez, lo señalado en el numeral 4º ibídem que dicta que también debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, pues observamos cómo es que en los hechos de la demanda predica el endosatario que los títulos valores que se pretenden ejecutar tenían como fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2020, al momento en que incoa sus pretensiones, específicamente en lo relacionado con el cobro de los intereses remuneratorios, fija como fecha de inicio del 01 de junio de 2019 (fecha de creación de la obligación) y hasta el 30 de agosto de 2020, sin entenderse el porqué de dicha situación, por lo que deberá efectuar una aclaración en ese sentido.

Por otro lado, si bien es cierto que en la actualidad por la situación que atraviesa el país por la pandemia del COVID19, se ha abierto la puerta al mundo digital y a la presentación de copias digitales de los títulos valores, también es cierto, que conforme a lo contemplado en el artículo 245, “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada.** Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*”, sin observarse del libelo introductorio un pronunciamiento al respecto por parte del extremo activo del presente litigio, por lo que se le requiere de igual manera para que realice la comunicación pertinente a fin de tener claridad en donde reposan las documentales presentadas en original y en especial los títulos valores cuya ejecución aquí se pretende.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06ecc3f425ff3199163310b879dc4f2e3be8fff66fad93f3d66841c66a741f9

Documento generado en 20/10/2020 03:29:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>